

Civil - Acción de revisión
Rad. 18001-31-03-002-2017-00470-01
Demandante: Roberto Carlos Romero
Demandado: Marianela Gordo y otros
Rad. Inter: 2040A



43
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, trece (13) de marzo del años dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo informado por el apoderado de la parte demandante en la presente acción de revisión, se ordena que por secretaría se intente la notificación del demandado Andrés Benavides en la dirección aportada. Igualmente, téngase en cuenta las direcciones electrónicas informadas por la parte actora, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dieila".
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 18094-31-89-001-2014-00029-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SOLANO HOSPITAL
DEMANDADO: GABRIEL PEÑA CÁRDENAS
ASUNTO: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 18094-31-89-001-2014-00029-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SOLANO HOSPITAL
DEMANDADO: GABRIEL PEÑA CÁRDENAS
ASUNTO: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en auto del 20 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El siete (07) de abril de 2014, la señora Martha Cecilia Solano Hospital, presentó a través de apoderado judicial, demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor Gabriel Peña Cárdenas, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes-Caquetá.

2. En auto de fecha nueve (9) de abril de 2014, se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo, auto que se notificó por estado a la demandante el 11 de abril de 2014.

3. El 6 de marzo de 2015, se notificó personalmente el demandado Gabriel Peña Cárdenas, el cual contestó la demanda el **19 de marzo de 2015**, proponiendo excepciones de fondo y el 11 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

4. Mediante auto de fecha **27 de mayo de 2015**, el Juzgado a quo, fija fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P. (conciliación, decisión de excepciones previas, fijación de litigio, decreto de pruebas y práctica de interrogatorio a las partes), para el día **9 de julio de 2015**, audiencia que fue reprogramada en 3 ocasiones, para los días 3 de agosto de 2015, 7 de septiembre de 2015, 10 de noviembre de 2015 y en auto de fecha 21 de septiembre de 2015, se volvió a reprogramar la mencionada audiencia, para el día 19 de noviembre de 2015.

5. El **19 de noviembre de 2015** se realizó la audiencia del artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la etapa de conciliación, se fijaron los hechos, decreto de pruebas y se señaló fecha para la recepción de interrogatorio de parte y testimonios para el día **29 de enero de 2016**, diligencia que fue también varias veces reprogramadas para los días 9 de marzo de 2016, 18 de abril de 2016 y 26 de mayo de 2016.

6. El día **26 de mayo de 2016** se continuó la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y se recepcionaron los testimonios de JAVIER VALENCIA, ALEJANDRO SABI ANTURI, GILBERTO CABRERA MOLINA, GOHER GIOVANNI ARBOLEDA SOLANDO y se recibió interrogatorio de parte a la demandante MARTHA CECILIA SOLANO HOSPITAL.

7. En auto de fecha **12 de marzo de 2019**, el despacho fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 7 de junio de 2019 y luego fue reprogramada la audiencia para el **16 de agosto de 2019**, fecha en la cual se suspendió la misma y se ordenó continuarla el **30 de septiembre de 2019**.

8. En audiencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, resolvió la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandada el **24 de septiembre de 2019**, de acuerdo a lo regulado en el artículo 121 del C.G.P. y resolvió declarar la nulidad insaneable de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al **31 de diciembre de 2016**, fundamentado en que había operado la pérdida de competencia señalada en el Art. 121 del C.G.P, ordenando que las pruebas conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y ordenó comunicar esta decisión a la Sala de Gobierno de este Tribunal para que se le designara el Juzgado al cual debía trasladarse el conocimiento del caso.

9. El 17 de octubre de 2019, la Secretaría de este Tribunal le comunicó al Juzgado en mención, que el expediente debía ser sometido a reparto, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia-Caquetá, siendo repartido el 29 de octubre de 2019 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 18094-31-89-001-2014-00029-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SOLANO HOSPITAL
DEMANDADO: GABRIEL PEÑA CÁRDENAS
ASUNTO: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

10. El 30 de octubre de 2019, fue recibido el expediente por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia, quien en auto del **veinte (20) de noviembre del 2019**, se declaró sin competencia para conocer del proceso de la referencia, fundamentado en que:

"...Por la data de interposición de la demanda del proceso de la referencia, las reglas son las llamadas a gobernar su trámite para ese entonces e incluso para la actualidad, son las del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, cuyo contenido de ésta, según el artículo décimo noveno del Acuerdo No. PSAA11-8703 del 28 de septiembre de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se empezó a aplicar a partir del primero (1º) de octubre de 2011 para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

Aun cuando para el año 2014, el Código General del Proceso ya había sido expedido tan solo sus artículos 24,31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627, empezaron a regir desde el 12 de julio de 2012, en tanto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1,25,30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo 94,95,317,351,398,487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entraron a regir a partir del primero (1º) de octubre de ese año.

Por medio del ACUERDO No. PSAA15-10392 de fecha 1 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuesto que:

'El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero de 2016, íntegramente'

Al presente asunto solo se le puede aplicar el Código General del Proceso conforme al tránsito de legislación que establece el artículo 625 del señalado estatuto procesal, que textualmente indica:

...En este caso, es claro que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, aplicó sin justificación y anticipadamente el contenido normativo del Código General del Proceso.

Agregó que como quiera que antes del día 1 de enero de 2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes ya había convocado y realizado la audiencia en la que se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de méritos y decreto de pruebas (folios 149 a 154), es factible concluir que al presente proceso aún le es aplicable el Código de Procedimiento Civil, con la modificación traída por la Ley 1395 de 2010, hasta que se profiera la sentencia correspondiente y como en este caso, el Código General del Proceso aún no ha entrado en vigencia, la aplicación de su artículo 121, invocado por el citado Despacho Judicial como motivo para desprenderse de la competencia del mismo, no es procedente.

III.CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala, para dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta dentro del presente proceso, de

conformidad el párrafo 1, artículo 139 del Código General del Proceso, que preceptúa: "siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)

2. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone el término de duración del proceso, para que los operadores judiciales profieran sentencia de primera o segunda instancia e indica la norma que:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Así mismo, el inciso sexto del artículo 90 ibidem indica:

"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de

competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

Como se avizora, dicha sanción obra cuando por mora judicial, parte del supuesto del incumplimiento de los términos procesales, lesiona los derechos fundamentales, teniendo presente que se excepcionan los casos que no superan el plazo razonable y existe un motivo válido que lo justifique.

Sobre el tema, hay que mencionar la reciente decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC12660-2019, cuando sobre la naturaleza del término que señala el artículo 121 del C.G.P., entre otras cosas, precisó:

*"3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, **es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva**, sino que – por su naturaleza subjetiva – ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Resalta la Sala. -1*

También en providencia de la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia se indicó que:

"artículo 121. Duración del proceso: (...) El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

*De la norma transcrita, se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el tránscurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, **so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.***

*Por lo dicho, se tiene que **la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una **consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.***

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable

*agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.*²

Por su parte la Corte Constitucional señaló que el término de un (1) año no se aplica de manera objetiva, sino subjetiva, por ello se deben verificar diferentes aspectos recalcados jurisprudencialmente

*"(i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite."*³

Así las cosas, el cambio en la titularidad de un despacho vacante, es una causal subjetiva, por la cual no se puede endilgar una pérdida de competencia y una circunstancia como criterio obligatorio de calificación, puesto que se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso.

Por otra parte, es necesario señalar que en el Código de Procedimiento Civil, artículo 124, también se establecía que no podría transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, así:

"ARTÍCULO 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
(...)

PARÁGRAFO.: En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Por consiguiente, tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del proceso se establece un término límite para dictar sentencia de primera instancia de un (1) año.

3. Caso concreto

En el presente caso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes de Florencia, Caquetá, en audiencia pública realizada el día 30 de septiembre de 2019, declaró nulidad insaneable de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2016, dentro del presente proceso, por haber operado la pérdida de competencia

² Sentencia STL3703-2019, Radicación No. 83305, M. P.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2018

señalada en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo las pruebas que conservan su validez y eficacia.

A su vez, el Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá en providencia del veinte (20) de noviembre de 2019, plantea conflicto de competencia, señalando que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá aplicó sin justificación y anticipadamente el contenido normativo del Código General del Proceso, cuando debió aplicar el C.P.C. y como quiera que antes del día 1 de enero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, ya había convocado y realizado la audiencia en la que se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de merito y decreto de pruebas (folios 149 a 154), concluye que al presente proceso aun le era aplicable el C.P.C., con la modificación traída por la ley 1395 de 2010, hasta que se profiera la sentencia correspondiente, pues el Código General del Proceso no había entrado en vigencia y no era procedente aplicar el artículo 121, invocado por ese despacho judicial como motivo para desprenderse de la competencia del mismo.

Revisado el expediente se evidencia que la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, se instauró el día **siete (07) de abril de 2014**, cuando se encontraba aún en vigencia del C.P.C. y fue admitida la misma, en auto del **9 de marzo de 2014**, providencia que se notificó al demandado el **seis (06) de marzo de 2015**, fijándose fecha para la realización de la primera audiencia, en auto del 27 de mayo de 2015, para el **9 de julio de 2015**, audiencia que fue reprogramada en varias oportunidades, siendo realizada finalmente, el **19 de noviembre de 2015**, audiencia en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, señalándose fecha para la "SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE", para el 29 de enero de 2016.

Por lo tanto, como el presente proceso se debía regir por las normas del C.P.C., debemos indicar que el artículo 124 del C.P.C., señalaba que "*En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...*", y como en el presente caso, el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda el **seis (06) de marzo de 2015**, el año se cumpliría el día **seis (6) de marzo de 2016**.

No obstante lo anterior, como el término de un año para proferir decidir de fondo el asunto, considera esta Sala no es objetivo sino subjetivo y como ello no fue objeto de debate en el proceso, pero del expediente se puede establecer que han ocupado el cargo varios Jueces en ese despacho judicial que declaró la pérdida de competencia y revisado el proceso tenemos que al momento de presentarse la demanda (7 de abril de 2014) fungía como Jueza, la Dra. Martha Liliana Benavides Guevara, posteriormente el Dr.

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 18094-31-89-001-2014-00029-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SOLANO HOSPITAL
DEMANDADO: GABRIEL PEÑA CÁRDENAS
ASUNTO: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS (auto del 27 de mayo de 2015 fl. 120 cdno 1) y en auto del **21 de julio de 2016**, aparece como fungo como Juez el Dr. **CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**, quien fue quien declaró la pérdida de competencia y considerando que para el 21 de julio de 2016, el demandado ya se había notificado del auto admisorio de la demanda desde el 6 de marzo de 2015, tenemos que desde el 21 de julio de 2016 y hasta el 24 de septiembre de 2019, fecha en la cual la apoderada judicial del demandado solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, ya había transcurrido más de un (1) año para decidir de fondo el presente proceso, por lo tanto efectivamente ese despacho perdió competencia para seguir conociendo del presente asunto y por ende es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá la autoridad que deberá seguir conociendo del mismo, a quien se le devolverá la actuación, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DEFINIR QUE LA COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto le corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo cual se dispone **DEVOLVER** a ese despacho las diligencias, para que adelante el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Florencia, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO	
JUDICIAL DE FLORENCIA	
SECRETARIA	
RECIBIDO	
18 MAR 2020	
CUADERNOS	Z
DESPACHO	5 COS
HORA	11:11 AM
FOLIOS	103-321
SECRETARIA	+
FIRMA	H